

va e GENERAL

x CHO

DE LA

REPUBLICA DE COSTA-RICA,

EMITIDO EN 30 DE JULIO DE 1841;

SEGUNDA EDICION ANOTADA, ADICIONADA, REVISADA Y CORREGIDA
CONFORME A LAS LEYES VIGENTES POSTERIORES HASTA
EL 31 DE DICIEMBRE DE 1857.

CON APROBACION DEL SUPREMO GOBIERNO

BAJO LA ADMINISTRACION DEL

Excmo. Señor Capitan General

PRESIDENTE DON JUAN RAFAEL MORA,

POR DON RAFAEL RAMIREZ

EX-REGENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Comisionado especialmente al efecto.



NUEVA-YORK:

Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas, 113 Fulton.

1858.

SISTEMA DE BIBLIOTECAS DOCUMENTACION E INFORMACION
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES
DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 278. Los bienes son muebles, ó inmuebles.

CAPÍTULO I.

DE LOS INMUEBLES.

ARTÍCULO 279. Los bienes son inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su uso, ó por el objeto á que se aplican.

280. Las heredades y edificios son inmuebles por su naturaleza. Lo son tambien las haciendas de ganado mayor ó menor, entendiendose comprendidos los animales bajo de esta acepcion, no obstante el artículo 289.

281. Los molinos de viento ó de agua fijados sobre pilares, y que hacen parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza. A esta especie corresponden las maquinas, instrumentos y cualquiera cosa que está fija en el suelo, aunque no hagan parte del edificio.

282. Las cosechas no recolectadas, y los frutos de los árboles aun no cogidos, son tambien inmuebles. Desde que los granos se cortan y los frutos se desprenden del arbol, son muebles. Si solo se ha recolectado una parte de la cosecha, esta parte solo será mueble.

283. El corte ordinario de maderas ó árboles, no se hace mueble, sino á proporcion que el árbol se va destruyendo.

284. Los conductos que sirven para llevar las aguas á una casa ó heredad, son inmuebles, y hacen parte del fundo á que están adheridos.

285. Los objetos, que el propietario de un fundo ha puesto en él para el servicio y labor de este fundo, son inmuebles por su uso ó destino. Asi, son inmuebles por destino los animales destinados para la labranza, los utensilios de arar, los palomares, los conejares, los colmenares, y los estanques de peces; los alambiques, lagares, calderas, cubas y tinas; los utensilios necesarios para la labor de las fraguas, molinos y otras máquinas, la paja y los pastos. Son tambien inmuebles por su destino todos los efectos muebles que el propietario pone en un fundo, para que se conserven en él perpétuamente.

286. Se juzgará que el propietario ha puesto en su fundo efectos muebles, para que se conserven en él perpétuamente, cuando están asegurados con yeso, cal ó cimiento; ó cuando no pueden quitarse sin quebrarse ó deteriorarse, ó sin destruir ó deteriorar la parte del edificio donde están puestos.

287. Son inmuebles por el objeto á que se aplican, el usufructo de las cosas inmuebles, y las servidumbres.

CAPITULO II.

DE LOS MUEBLES.

ARTÍCULO 288. Los bienes son muebles por su naturaleza, ó por disposicion de la ley.

289. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden mudarse de un lugar á otro, ya se muevan por sí mismos, como los animales, ó ya impelidos de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

290. Son muebles por disposicion de la ley, las obligaciones y acciones, que tienen por objeto sumas exigibles de efectos muebles: las acciones, ó intereses en las compañías de comercio ó de industria, aunque pertenezcan á las compañías inmuebles dependientes de las empresas.

291. Son tambien muebles por disposicion de la ley, las rentas perpetuas, ya graviten sobre el Estado, ó sobre particulares.

292. Son muebles las barcas, barquillos, navíos, y generalmente toda máquina que no está fijada sobre pilares, ó de firme en el suelo.

293. Los materiales que resultan de la demolicion de un edificio, y los reunidos para construir uno nuevo, son muebles hasta que se emplean por el arquitecto en la construccion.

294. La palabra mueble empleada sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otra adiccion ni designacion, no comprende el dinero constante, la pedrería, y alhajas de oro y plata, las deudas activas, los libros, las medallas, los instrumentos de ciencias, artes y profesiones, la ropa, los caballos, armas, granos, vinos y otros licores: tampoco comprende lo que hace el objeto de un comercio.

CAPÍTULO III.

DE LOS BIENES CON RELACION Á LOS POSEEDORES.

ARTÍCULO 295. Los particulares tienen la libre administracion de sus bienes, bajo las modificaciones que las leyes establecen. Los bienes que no pertenecen á los particulares, se administran, y no pueden enagenarse sino bajo las formas y reglas que les son peculiares.

296. Los caminos, rutas, plazas, calles, los rios y riberas navegables ó flotables, el flujo y reflujo del mar, sus riveras, los puertos, las ensenadas, radas, y generalmente todas las porciones del territorio del Estado, que no son susceptibles de una propiedad privada, se considerarán como pertenecientes al dominio público.

297. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de las personas que mueren sin herederos, ó cuyas herencias han sido abandonadas, pertenecen al dominio público.

298. Las puertas, muros, fosos, murallas de las plazas de guerra, y las fortalezas, hacen tambien parte del dominio público.

299. Bienes comunes son aquellos, á cuya propiedad ó producto, tienen un derecho adquirido los habitantes de una ó muchas comunidades.

300. Se puede tener sobre los bienes un derecho de propiedad, ó un simple derecho de usufructo, ó de servidumbre.

PROHIBIDO
FOTOCOPIAR

BIBLIOTECA NACIONAL DE DERECHO

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

ARTÍCULO 301. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo mas absoluto, con tal que no se haga un uso prohibido por las leyes ó reglamentos.

302. Ninguno puede ser obligado á ceder su propiedad, sino es por causa de utilidad pública, y mediante una justa tasacion é indemnizacion legal.

303. La propiedad de una cosa sea mueble ó inmueble, da al propietario un derecho sobre todo lo que produce, y sobre todo lo accesorio á ella, ya sea natural ya artificialmente. Este derecho se llama de accesion.

CAPÍTULO I.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE LO QUE PRODUCE UNA COSA.

ARTÍCULO 304. Los frutos naturales ó industriales de la tierra, los frutos civiles, y el multiplico de los animales, pertenecen al propietario por derecho de accesion.

305. Los frutos de la cosa no pertenecen al propietario, sino con el cargo de pagar los gastos de la labranza, y trabajos hechos por terceros.

306. El simple poseedor no hace los frutos suyos, sino en el caso de poseer la cosa de buena fé; de lo contrario, está obligado á entregar los frutos y la cosa, al propietario que la revindique.

307. Es de buena fé el poseedor, cuando posee la cosa como propietario, en virtud de un título traslativo de dominio, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fé, desde el momento en que conoce estos vicios.

CAPÍTULO II.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE AQUELLO QUE SE UNE É INCORPORA CON LA COSA.

DISPOSICION GENERAL.

ARTÍCULO 308. Todo lo que se une é incorpora con una cosa, pertenece al propietario de ella, segun las reglas que se van á establecer.

CAPÍTULO III.

DEL DERECHO DE ACCESION RELATIVO Á LAS COSAS INMÓVILES.

ARTÍCULO 309. La propiedad de un terreno, trae consigo la propiedad de la superficie y centro de él. El propietario puede, en la superficie ó parte

exterior, hacer todas las plantaciones y construcciones que crea convenientes, salvas las excepciones establecidas en el título de las servidumbres. Puede igualmente, en la parte interior, hacer todas las construcciones y excavaciones que juzgue á propósito, y sacar de ellas los productos que necesite; salvas las modificaciones que resulten de las leyes y reglamentos de policía. Todas las construcciones, plantaciones y labranzas hechas sobre un terreno, ó en su interior, se presumen hechas por el propietario á sus expensas, y que le pertenecen, sin perjuicio de la propiedad que puede adquirir ó haber adquirido un tercero por prescripcion, ya sea de un subterráneo hecho en edificio ageno, ya de cualquiera otra parte del edificio.

310. El propietario de un fundo, que ha hecho construcciones, plantaciones y labranzas con materiales agenos, debe pagar el valor de ellos: puede tambien ser condenado á los daños é intereses si ha lugar, por los perjuicios que le resulten al dueño de los materiales: pero este no tiene derecho para quitarlos.

311. Cuando las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero y con sus materiales, el propietario del fundo tiene derecho para retenerlos, ó para obligar al tercero á que los quite. Si el propietario del fundo quiere que se quiten las construcciones ó plantaciones, se hará á costa del tercero, sin que á este se le indemnice cosa alguna; puede ademas ser condenado en los daños é intereses si ha lugar, por el perjuicio que puede habersele seguido al propietario.

312. Si el propietario prefiere la conservacion de las construcciones y plantaciones, debe pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, sin atender al mayor ó menor aumento de valor que el fundo haya podido recibir de ellos. Sin embargo, si las construcciones, plantaciones y labranzas han sido hechas por un tercero desposeido, que no haya sido condenado á la restitucion de los frutos por su buena fé, el propietario no podrá pedir la supresion de las dichas obras, plantaciones ó construcciones; pero podrá elejir, ó pagar el valor de los materiales y el precio del trabajo, ó pagar una suma igual á aquella en que se ha aumentado el valor de su fundo.

313. Los aumentos, que se forman sucesiva é imperceptiblemente en los fundos ribereños por la accion del rio, se llaman aluvion. El aluvion aprovecha al propietario de la ribera, sin que el dueño de la otra parte pueda reclamar el terreno que haya perdido.

314. Si un rio separa por una fuerza repentina una parte considerable de una ribera y la lleva hácia un campo inferior, ó á la ribera opuesta, el propietario de la parte separada puede reclamar su propiedad; pero está obligado á entablar su demanda dentro de un año: pasado este término, no se le podrá admitir, á no ser que el propietario del campo á que se ha unido la parte separada, no hubiese tomado una posesion de ella.

315. Las islas y terrenos que se forman en los rios, pertenecen al propietario de la ribera en cuyo lado se han formado; si la isla no se ha for-

BIBLIOTECA DE DERECHO

mado en un lado solo, pertenece á los propietarios ribereños de ambas partes, dividiéndose la isla por una línea que se supone trazada en la mitad de la ribera.

316. Si un río, formando un brazo nuevo, corta y abraza el campo de un propietario ribereño, y forma una isla, este propietario conserva la propiedad de su campo.

317. Si un río toma un nuevo curso abandonando la antigua madre, los propietarios de los fundos nuevamente ocupados, tomarán á título de indemnización, la antigua madre abandonada, cada uno proporcionalmente al terreno de que ha sido despojado; pero su demanda deben ponerla dentro de un año.

318. Las palomas y peces, que pasen á otro palomar ó estanque, pertenecen al propietario de estos, con tal que no hayan sido atraídos con fraude ó artificio.

CAPITULO IV.

DEL DERECHO DE ACCESION CON RESPECTO Á LAS COSAS MUEBLES.

ARTÍCULO 319. El derecho de accesion, cuando tiene por objeto dos cosas muebles pertenecientes á dos dueños diferentes, está totalmente subordinado á los principios de equidad natural. Las reglas siguientes servirán de ejemplo al Juez, para determinar en los casos imprevistos, segun las circunstancias particulares.

320. Cuando dos cosas pertenecientes á dos dueños diferentes, que han sido reunidas para formar un todo, son tan inseparables, que no pueda la una subsistir sin la otra, el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con el cargo de pagar al otro el valor de la cosa que se ha unido.

321. Se reputa por parte principal, aquella á que ha sido unida la otra, solo por el uso, adorno ó complemento.

322. Sin embargo, cuando la cosa unida es mucho mas preciosa que la principal, y cuando ha sido empleada con ignorancia del propietario, puede este pedir que sea separada para que se le entregue, aun cuando de ello pueda resultar alguna deterioracion de la cosa principal.

323. Si de dos cosas unidas para formar un todo, la una no puede considerarse como accesoria de la otra, se reputa por principal la mas considerable en valor ó en volúmen, cuando los valores son poco mas ó menos iguales.

324. Si un artesano ú otra cualquiera persona ha empleado una materia que no era suya para formar una cosa de nueva especie, sea que la materia pueda restituirse á su primer estado, ó no, el propietario de ella tiene derecho de reclamar la cosa formada, pagando el precio de la manufactura.

325. Si la manufactura es tan importante, que exceda en mucho su valor al de la materia empleada, la industria será en tal caso reputada por parte principal, y el obrero tendrá el derecho de retener la cosa hecha, pagando al propietario el precio de la materia.

326. Cuando una persona ha empleado en parte una materia suya, y en parte la agena, para formar una cosa de nueva especie, sin que haya sido destruida ninguna de las dos materias, pero de manera que no puedan separarse sin inconveniente, la cosa se venderá por autoridad judicial para partir su importe entre los interesados; y si una de las partes quiere tomarla, podrá hacerlo dando su importe á la otra.

327. Cuando una cosa ha sido formada por la mezcla de muchas materias pertenecientes á diversos propietarios, pero que ninguna puede considerarse como materia principal, si pueden separarse las materias, aquel con cuya ignorancia se hizo la mezcla, puede pedir la separacion. Si no pueden separarse sin inconveniente, se venderá tambien por autoridad judicial en pública subasta para la comun utilidad de los propietarios.

328. Si la materia perteneciente á uno de los propietarios, es muy superior á la otra por la cantidad y el precio, en este caso el propietario de la materia superior en valor, podrá reclamar la cosa que ha resultado de la mezcla, pagando al otro el importe de su materia.

329. En todos los casos en que el propietario, cuya materia ha sido empleada con su ignorancia para formar una cosa de otra especie, pueda reclamar la propiedad de esta, tiene á su eleccion, ó el derecho de pedir la restitucion de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y bondad, ó su valor.

330. Los que hayan empleado materiales agenos, y con ignorancia de los propietarios, podrán tambien ser condenados en los daños é intereses si hay lugar.

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO

BIBLIOTECA FACULTAD DE DERECHO